

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 67 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1335/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANCO CETELEM, S.A

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 159/2021

En la ciudad de Madrid a treinta de abril del año dos mil veintiuno.

Vistos por la Sra. Dña. _____, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado número Sesenta y Siete de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 1335/2019, seguidos a instancias de D^a _____, representada por la Procuradora D^a _____, contra Banco Cetelem S.A.U., representado por el procurador D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D^a _____, representada por la Procuradora D^a _____, se formuló demanda de Juicio Ordinario contra Banco Cetelem S.A.U., en la que, por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación, se dictara Sentencia en los siguientes términos:

1.- Declarando la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, por contener un interés remuneratorio usurario, condenando a la demandada para que reintegre al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan de la cantidad de capital dispuesto, todo ello sin perjuicio de la actualización de las cantidades en fecha de ejecución de sentencia, con los intereses legales.

2.- Subsidiariamente, interesa se declare la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, por no superar el control de incorporación y/o falta de información y transparencia, así como las demás cláusulas abusivas que sean apreciadas de oficio, con los efectos del artículo 1303 del Código Civil.

Todo ello con expresa condena a las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándola por el término de veinte días para contestar, compareciendo dentro del plazo concedido, formulando allanamiento a las pretensiones de contrario.

TERCERO.- Habiendo efectuado la actora alegaciones en relación con la imposición de costas, quedaron las presentes actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercitan en el presente procedimiento sendas acciones en relación con el contrato de tarjeta de crédito revolving suscrita entre las partes el 4 de febrero de 2005, interesando los siguientes pronunciamientos:

1.- Declarando la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, por contener un interés remuneratorio usurario, condenando a la demandada para que reintegre al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan de la cantidad de capital dispuesto, todo ello sin perjuicio de la actualización de las cantidades en fecha de ejecución de sentencia, con los intereses legales.

2.- Subsidiariamente, interesa se declare la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, por no superar el control de incorporación y/o falta de información y transparencia, así como las demás cláusulas abusivas que sean apreciadas de oficio, con los efectos del artículo 1303 del Código Civil.

Expone en la demanda que suscribió la tarjeta actuando en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, como consumidor, desconociendo su funcionamiento con anterioridad a su suscripción.

Añade que suscribió el contrato por recomendación de un comercial de la demandada, quien le ofreció la misma para poder sobrellevar más fácilmente los gastos del hogar y financiar la adquisición de un equipo informático. Insistiendo en sus ventajas, dado que los intereses eran muy bajos y podía pagar en cómodos plazos a su elección. A pesar de lo cual y bajo la apariencia de poder financiar sus compras mediante una cuota baja, se enmascaraba la aplicación de unos tipos altísimos.

Indicando a su vez que había dispuesto de una serie de cantidades del crédito, que habían devengado los correspondientes intereses, de manera que, a pesar de haber venido pagando durante años, la deuda pendiente hasta la fecha es incalculable con exactitud.

Por parte de la demandada se formuló allanamiento a las pretensiones de la parte actora, en cuanto a la anulación del contrato y devolución de las cantidades que excedieran del principal, solicitando que no se hiciera expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- El allanamiento, en cuanto conformidad con la acción, es aquella declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda, de forma que tiene como principal efecto poner término al proceso mediante sentencia dictada de conformidad con lo pedido por el actor, salvo que el allanamiento sea contrario al interés u orden público o resulte perjudicial para tercero, como resulta de la aplicación del artículo 21 de la vigente L.E.C.

En el presente caso, como se viene indicando, se ejercitan sendas acciones, con carácter principal y subsidiario, en relación con el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, interesando con carácter principal que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato de línea de crédito es usurario, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. Solicitando, con carácter subsidiario, que se declare que las condiciones generales incluidas en el contrato que regulan los intereses y comisiones, no superan el control de transparencia, con lo que no deben tenerse por puestas, al no haberse incorporado válidamente el contrato.

Habiendo formulado la parte demandada allanamiento a las pretensiones ejercitadas de contrario, reconociendo la nulidad del interés remuneratorio pactado por su carácter usurario, no apreciándose en tal allanamiento una actuación contraria al interés u orden público, procede estimar en este extremo la demanda formulada.

Precisando, en lo que se refiere a las consecuencias de la citada declaración de nulidad, que las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura en relación con el 1303 del Código Civil; de manera que el consumidor deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma.

En este caso, al no haber sido aportada liquidación por la entidad bancaria, deberá procederse en el trámite de ejecución de sentencia.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la imposición de costas, de conformidad con el artículo 395 de la LEC, “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”. Añadiendo el precepto que, “Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

En relación con el citado precepto, la determinación de la existencia de mala fe ha sido ampliamente interpretada por la jurisprudencia, entendiéndose como tal, tanto la mala fe propiamente dicha, esto es la actuación dolosa y conscientemente dirigida a perjudicar a la parte contraria, como la culpa o imprudencia, causantes en definitiva de la interposición de la demanda, de forma que ha de abarcar aquellos casos en que

simplemente falta la buena fe exigible al sujeto en orden al exacto conocimiento de sus derechos y los de la parte contraria a fin de evitar la controversia.

Por otra parte la mala fe puede hacer referencia tanto a la conducta del demandado dentro del proceso, como a la conducta extra procesal del mismo, previa a la interposición de la demanda y ello por la finalidad del precepto, evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la demanda no haya tenido la ocasión de conocer o cumplir la prestación por no haber recibido reclamación alguna o por cualquier otro motivo legítimo. Por ello debe entenderse incurso en mala fe al demandado cuya conducta previa haya sido causante de la interposición de la demanda, con una actuación extra procesal que ocasiona el comienzo del juicio o que le sea imputable objetivamente a través del dolo, culpa grave o incluso un mero retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación reclamada.

En el presente caso debe tenerse en cuenta, como consta de la prueba documental aportada con la demanda, que el actor intentó con carácter previo a la interposición de la demanda obtener extrajudicialmente la satisfacción de sus pretensiones, siendo rechazada por la entidad bancaria la solicitud de nulidad por abusivos de los intereses aplicados (documentos 3 a 5e la demanda). Las circunstancias expuestas ponen de manifiesto la mala fe de la parte demandada, al eludir el cumplimiento antes de la contienda judicial, de forma que fue su conducta la determinante de la interposición de la presente demanda, por lo que debe soportar los gastos por el ocasionados, debiendo hacer expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a _____, contra Banco Cetelem S.A.U., debo:

1.- Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, por contener un interés remuneratorio usurario.

2.- Como consecuencia del citado pronunciamiento, se condena a la demandada a que reintegre a la actora aquellas cantidades que hubieran sido abonadas por encima de la cantidad dispuesta, las cuales se determinarán en ejecución de sentencia.

Se hace expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a partir del siguiente a la notificación.

En el caso de formularse recurso de apelación, deberá constituirse el correspondiente depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.